



RESOLUCION No. CSJTOR23-100
8 de marzo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 8 de marzo de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 1 de marzo de 2023, se recibió por reparto, correo electrónico suscrito por la señora NEYDY ALAGUNA GARZÓN apoderada judicial del demandado YEISON ARLEY SANCHEZ MONCADA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-739, por medio del cual solicita Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar.

HECHOS

Manifiesta la solicitante que el día 21 de octubre de 2022, avoco conocimiento y pese a que hubo contestación de demanda, el proceso se encuentra estancado, el día 31 de enero de 2023 formulo derecho de petición para que se le informara el motivo por el cual el proceso no continúa el trámite tal como lo ordena el Juez, derecho de petición que no fue contestado, se tomó como una petición de celeridad del proceso; así mismo refiere unas presuntas irregularidades en el trámite procesal.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora NEYDY ALAGUNA GARZÓN apoderada judicial del demandado Sr. YEISON ARLEY SANCHEZ MONCADA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 3 de marzo de 2023, dispuso oficiar al Doctor JUAN GUILLERMO HOYOS VILLA, Juez Promiscuo de Familia de Melgar, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio número CSJTOOP23-700 del 3 de marzo del 2023, requiriéndose al Doctor Juan Guillermo Hoyos Villa, Juez Promiscuo de Familia de Melgar, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 00238 de fecha 7 de marzo de 2023, el Doctor Juan Guillermo Hoyos Villa, Juez Promiscuo de Familia de Melgar, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa que, el proceso de disminución de cuota alimentaria presentado por el señor YEISON ARLEY SÁNCHEZ MONCADA, en contra de su hijo DEIVID ADRIÁN SÁNCHEZ LONDOÑO, representado legalmente por su madre LICED JOHANA LONDOÑO CUARTOS, fue remitido a su Despacho el día 11 de octubre de 2022, la cual por auto de fecha 21 de octubre del mismo año AVOCÓ conocimiento de la misma, teniendo al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público de la localidad como partes interesadas en el asunto ordenando notificarlos en debida forma, por lo tanto, se notificó por medio de la secretaría del Despacho al defensor de familiar y al Agente del Ministerio Público el día 9 de noviembre de 2022.

Prosigue el funcionario judicial informando que, el día 7 de febrero de 2023, se fijó en lista las excepciones de mérito formuladas por la señora LICED JOHANA LONDOÑO CUARTOS en el micro sitio del Juzgado en el aparte de traslados especiales y ordinarios, a lo cual no hubo pronunciamiento alguno del demandante o su apoderada judicial, dejando constancia de lo anterior a folio 23 del expediente digital, por lo que indica que las manifestaciones realizadas por la quejosa son falsas ya que quedó probado con el enlace del micro-sitio enviado junto con la contestación, aclarando que por disposición expresa del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 391 del mentado código, en el Proceso Verbal Sumario - Disminución de Cuota Alimentaria- las excepciones de mérito se deben publicar a través de fijación en lista y no con los autos publicados por estado.

Frente al Derecho de petición mencionado por la solicitante, aclara que el mismo es improcedente toda vez que los escritos y/o memoriales presentados por las partes se agregan al proceso, a lo cual el juez a través de sus providencias judiciales contesta sobre las peticiones contenidas en estos y no a través de actos o resoluciones administrativas.

Finaliza arguyendo que por auto de fecha 3 de marzo de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes en la demanda y su posterior contestación, fijando, así mismo, fecha para la respectiva audiencia contemplada en el artículo 392; por todo lo anterior, solicita archivar la presente vigilancia judicial administrativa, pues como ha demostrado en la contestación junto con lo que se puede visualizar en el expediente, se ha dado el trámite respectivo al proceso con celeridad y las debidas garantías procesales.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora NEYDY ALAGUNA GARZÓN apoderada judicial del demandado Sr. YEISON ARLEY SANCHEZ MONCADA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Juan Guillermo Hoyos Villa, Juez Promiscuo de Familia de Melgar, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el Doctor Juan Guillermo Hoyos Villa, titular del despacho donde cursa el proceso de disminución de cuota alimentaria presentado por el señor YEISON ARLEY SÁNCHEZ MONCADA, en contra de su hijo DEIVID ADRIÁN SÁNCHEZ LONDOÑO, representado legalmente por su madre LICED JOHANA LONDOÑO CUARTOS bajo radicado 73-449-31-84-001-2022-00235-00, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, cursa el proceso de disminución de cuota alimentaria presentado por el señor YEISON ARLEY SÁNCHEZ MONCADA, en contra de su hijo DEIVID ADRIÁN SÁNCHEZ LONDOÑO, representado legalmente por su madre LICED JOHANA LONDOÑO CUARTOS bajo radicado 73-449-31-84-001-2022-00235-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad presentada por la peticionaria recae en que el día 21 de octubre de 2022 avoco conocimiento del proceso y pese a que hubo contestación de la demanda el proceso se encuentra detenido, por lo cual el día 31 de enero de 2023, formuló derecho de petición para que se le informara el motivo por el cual el proceso no continúa el trámite correspondiente, el cual no fue contestado y se tomó el mismo como una petición de celeridad del proceso; refiriendo así mismo, unas presuntas irregularidades en el trámite procesal.

Por su parte, el Doctor Juan Guillermo Hoyos Villa, Juez Promiscuo de Familia de Melgar, expresa, **i)** que, en su Despacho cursa proceso disminución de cuota alimentaria presentado por la quejosa como apoderada del señor YEISON ARLEY SÁNCHEZ MONCADA, el cual fue remitido a su Despacho el día 11 de octubre de 2022, siendo admitido el mismo el día 21 de octubre de la misma calenda, **ii)** informa que el defensor de familia y el agente del ministerio público fueron notificados por parte de la secretaría del Despacho el día 9 de noviembre de 2022, **iii)** que el día 7 de febrero de 2023, se fijó en lista las excepciones de mérito formuladas por la señora LICED JOHANA LONDOÑO CUARTOS en el micro sitio del Juzgado en el aparte de traslados especiales y ordinarios, a lo cual, la

quejosa como apoderada de la parte demandante, no se pronunció de las mismas, tal y como obra constancia de esto a folio 23 del expediente requerido; **iv)** que por auto de fecha 3 de marzo de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes tanto en la demanda como en su respectiva contestación, fijando fecha para la audiencia contemplada en el artículo 392 del CGP, por ende, solicitando el archivo del presente tramite.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que el proceso vigilado, se ha venido desarrollando dentro de los plazos razonables y bajo los parámetros de Ley establecidos en el Código General del Proceso, no vislumbrándose mora judicial actual, en consideración a que el despacho judicial mediante proveído del 3 de marzo de 2023, decretó las pruebas solicitadas por las partes y fijó fecha para la práctica de la respectiva audiencia, actuación procesal que da cuenta que el despacho judicial imprimió el trámite de rigor echado de menos, resolviendo sobre las pruebas solicitadas por las partes procesales, ahora bien, respecto del traslado de las excepciones que la gestora manifiesta que no se realizó, esta judicatura consultó el microsítio del juzgado vinculado, verificando el aparte de traslados especiales y ordinarios, y ha constatado que el mismo se encuentra publicado conforme lo informó el funcionario judicial requerido tal como se pasa a reflejar: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-melgar/66>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
MELGAR TOLIMA

FIJACIÓN EN LISTA No. 007

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 110 DEL C.G.P., EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 370 EJUDEM, PROCEDIDO A FIJAR EN LISTA LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA, EN LOS PROCESOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, QUEDANDO EN TRASLADO DE LAS PARTES DURANTE LOS DÍAS: 8, 9, 10 DE FEBRERO DE 2023.

Radicación	Proceso	Demandante	Demandado
2023-00124	Aumento Cuota de Alimentos	Cecilia Cecilia Romero Alvarez	Daniel Escobar Múrias
2023-00133	Distribución Cuota Alimentaria	Vinson Arley Sánchez Moscaza	Luciel Johana Londoño Cuervo

Melgar, Siene (7) de Febrero de 2023.- En la fecha y siendo las ocho (8:00 a.m.) de la mañana, se fija la presente lista por el término de UN (1) día.


SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y LOGÍSTICA

Por otro lado, el señor Juez vinculado, en el escrito de respuesta advirtió que, en el trámite de un proceso judicial es improcedente la figura del derecho de petición para actuar en el mismo, ya que los escritos o memoriales presentados por las partes se agregan al proceso y los mismos son objeto de pronunciamiento del juez a través de sus providencias judiciales y no actos o resoluciones administrativas.

Al respecto, se tiene que los artículos 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, establecen el derecho a formular consultas ante “... las autoridades en relación con las materias a su cargo...” que “... cumplan funciones administrativas...”, lo cual excluye a los organismos judiciales, dentro del marco de su función jurisdiccional, y sólo en expresos casos se presenta la función administrativa.

Para el efecto, esta Corporación considera pertinente hacer mención a lo manifestado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejo Ponente WILLIAM GIRALDO GIRALDO, que en sentencia con número de radicación 11001-03-15-000-2009-00441-00, expuso lo siguiente:

“En relación con el ejercicio del derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional en la sentencia T-377 de abril 3 de 2000 expresó: a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos

estrictamente judiciales y, de otra lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [proceso] en asuntos relacionados con las litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”

Así las cosas, sólo son susceptibles de derecho de petición ante los jueces, todos aquellos asuntos relacionados con las funciones administrativas que dentro del ejercicio de su actividad les correspondan”.

De esta forma, queda claro que el derecho de petición presentado por la quejosa, tiene relación con una actuación judicial, por lo tanto el mismo no procede, y no obliga al Juez de conocimiento atenderlo dentro de los términos establecidos en la Ley 1755 de junio 30 de 2015, por lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez Promiscuo de Familia de Melgar, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JUAN GUILLERMO HOYOS VILLA, Juez Promiscuo de Familia de Melgar, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora NEYDY ALAGUNA GARZÓN apoderada judicial del demandado YEISON ARLEY SANCHEZ MONCADA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor Juan Guillermo Hoyos Villa, Juez Promiscuo de Familia de Melgar, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTÍCULO 4º. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

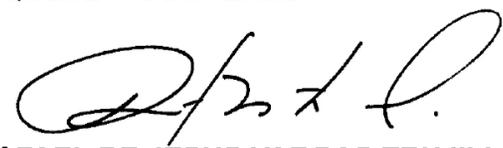
Dada en Ibagué, a los ocho (8) días del mes de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Magistrado